



ANEXO 2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO (TLC) ENTRE LA REPÚBLICA DE TERRANOVAX Y LA REPÚBLICA DE RARENUVO

Página | 1

(Extracto: Capítulo de Inversión, Capítulo de Solución de Controversias Inversionista-Estado y
Capítulo de Solución de Controversias entre las Partes)¹

PREÁMBULO

La República de Terranovax y la República de Rarenuvo (en adelante, “las Partes”):

Animadas por el propósito de estrechar los vínculos de amistad y cooperación económica entre
ambos pueblos;

Reconociendo que la atracción de capitales productivos constituye un instrumento legítimo para
el desarrollo sostenible, sin que ello suponga renunciar a la potestad soberana de cada Parte
para regular en función del interés general, la protección del ambiente, la salud pública y los
derechos de los pueblos originarios;

Convencidas de que un entorno jurídico previsible, transparente y equilibrado entre los derechos
del inversionista y las facultades regulatorias del Estado receptor favorece el flujo recíproco de
capitales;

Reafirmando que el presente Tratado será interpretado y ejecutado de buena fe, conforme al
sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos y teniendo en
cuenta su objeto y fin, en armonía con la regla general de interpretación de los tratados recogida
en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

Acuerdan lo siguiente:

¹ El presente TLC fue suscrito por las Partes el 19 de febrero de 2016 y entró en vigor el 1° de enero de 2017, una vez
cumplidos los procedimientos internos de aprobación y ratificación exigidos por el ordenamiento jurídico de cada una
de ellas.

CAPÍTULO VIII — DE LA INVERSIÓN

Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 8.1.- Definiciones

Página | 2

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

Inversión abarcada: todo activo de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de un inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte, constituido o adquirido con expectativa razonable de ganancia o beneficio económico, y que asuma el riesgo propio de la actividad emprendida. Incluye, entre otros supuestos: participaciones societarias, títulos de deuda con vencimiento no menor a tres años, concesiones y autorizaciones administrativas de naturaleza económica, derechos derivados de contratos de obra o de exploración y explotación de recursos naturales, así como bienes tangibles e intangibles afectados a la actividad productiva. No se comprenden dentro de este concepto las meras expectativas de ganancia ni los créditos comerciales de corto plazo originados en la compraventa de bienes o servicios.

Inversionista de una Parte: toda persona natural nacional de una Parte, o toda persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación de esa Parte y que mantenga en ella actividad empresarial sustancial, que haya efectuado o pretenda efectuar una inversión abarcada en el territorio de la otra Parte.

Empresa de la otra Parte: aquella persona jurídica constituida en el territorio de una Parte, cuyo capital pertenezca o sea controlado, en todo o en parte, por un inversionista de la otra Parte, sin perjuicio de las formalidades registrales exigidas por la legislación interna.

Medida: cualquier disposición de alcance general o particular, ley, reglamento, procedimiento, decisión administrativa o práctica de una Parte, adoptada por sus autoridades a nivel nacional, regional o local.

Autoridad competente: el órgano, entidad o funcionario que, conforme al ordenamiento interno de cada Parte, se encuentre facultado para aplicar o hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 8.2.- Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo rige para las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con: a) los inversionistas de la otra Parte, en cuanto se relacionen con una inversión



abarcada; y b) las inversiones abarcadas existentes a la entrada en vigor del presente Tratado, así como las constituidas o adquiridas con posterioridad.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impide a una Parte exigir que una inversión se establezca, opere o se liquide conforme a la legislación interna, siempre que dicha legislación resulte compatible con las obligaciones aquí asumidas.

Sección Segunda: Estándares de Protección

Artículo 8.3.- Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones abarcadas un trato no menos favorable que el que confiere, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones, respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

Artículo 8.4.- Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones abarcadas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de un tercer Estado.
2. Se deja constancia de que la obligación prevista en el numeral anterior no se extiende a mecanismos de solución de controversias contenidos en otros tratados internacionales suscritos por cualquiera de las Partes, los cuales conservan su carácter autónomo y no podrán ser invocados por remisión al presente Artículo.

Artículo 8.5.- Trato Justo y Equitativo y Protección y Seguridad Plenas

1. Cada Parte otorgará a las inversiones abarcadas un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas, conforme al nivel mínimo de trato reconocido a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario.
2. Para disipar cualquier duda, se deja establecido que: a) el concepto de Trato Justo y Equitativo no crea obligaciones adicionales ni distintas a las reconocidas por el estándar mínimo del derecho consuetudinario de los Estados, y comprende la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales o administrativos conducidos con arreglo al debido proceso; b) el concepto de Protección y Seguridad Plenas exige a cada Parte adoptar las medidas razonablemente disponibles y proporcionales a las circunstancias para salvaguardar la integridad física de la inversión y del personal afectado a ella, sin que ello



implique una garantía absoluta de resultado; c) la sola circunstancia de que una Parte haya actuado de manera incompatible con las expectativas de un inversionista no configura, por sí sola, una infracción a este Artículo.

Artículo 8.6.- Expropiación e Indemnización

Página | 4

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión abarcada, ni adoptar medida equivalente a la nacionalización o expropiación, salvo que concurren conjuntamente las siguientes condiciones: a) que responda a un fin público o de interés social; b) que se realice de manera no discriminatoria; c) que se ejecute con arreglo al debido procedimiento legal; y d) que sea acompañada del pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, conforme a los numerales 2 y 3 siguientes.
2. La compensación equivaldrá al valor justo de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se hiciera pública, sin reflejar variación alguna en dicho valor originada por el conocimiento anticipado de la medida. El pago se efectuará sin dilación, incluirá intereses calculados a una tasa comercial razonable desde la fecha de la expropiación.
3. La determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, adoptadas con un propósito regulatorio legítimo, constituye una expropiación indirecta requiere un análisis caso por caso basado en los siguientes factores, entre otros: a) el impacto económico de la medida, sin que la sola disminución del valor económico de la inversión sea determinante; b) la medida en que la actuación estatal interfiere con expectativas razonables y respaldadas en compromisos previos, fundadas al momento de efectuar la inversión; y c) el carácter y objetivo de la medida gubernamental.
4. Salvo en circunstancias excepcionales, las medidas no discriminatorias que una Parte diseñe y aplique para proteger objetivos legítimos de bienestar público —tales como la salud pública, la seguridad, la protección del ambiente, el patrimonio cultural o los derechos de los pueblos indígenas— no constituyen expropiaciones indirectas.

Artículo 8.7.- Libre Transferencia

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión abarcada se realicen libremente y sin demora hacia y desde su territorio, en moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.



2. Sin perjuicio de lo anterior, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a: procedimientos concursales, emisión de valores, infracciones penales, garantía del cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, y obligaciones tributarias.

Artículo 8.8.- Requisitos de Desempeño

Ninguna Parte podrá imponer o exigir el cumplimiento de requisitos de desempeño —tales como niveles determinados de exportación, contenido nacional obligatorio, transferencia forzosa de tecnología o restricciones a la comercialización de la producción— como condición para el establecimiento, adquisición, expansión, administración u operación de una inversión, salvo en los supuestos expresamente reservados en el Anexo correspondiente.

Artículo 8.9.- Potestad Regulatoria y Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de menoscabar el derecho de cada Parte a diseñar, mantener o hacer cumplir medidas necesarias para: proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; conservar los recursos naturales; salvaguardar el patrimonio cultural; proteger los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; o preservar el orden público y la seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas no se apliquen de forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificable, ni una restricción encubierta a la inversión.
2. Nada de lo previsto en este Capítulo impide a una Parte adoptar o mantener medidas por razones de orden público, entendiéndose que dicha excepción sólo podrá invocarse ante una amenaza genuina y suficientemente grave para alguno de los intereses fundamentales de la sociedad.
3. El ejercicio de buena fe de la potestad regulatoria del Estado con el propósito de atender objetivos legítimos de bienestar general no será, por sí solo, incompatible con las obligaciones sustantivas de este Capítulo.

Artículo 8.10.- Relación con las Comunidades y Responsabilidad Social

Las Partes reconocen la importancia de que los inversionistas conduzcan sus actividades de manera socialmente responsable, incluyendo el respeto de los derechos de consulta previa reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación aplicable, sin que ello genere por sí mismo



derechos exigibles autónomos bajo el mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo siguiente.

Artículo 8.11.- Estado de Derecho, Desarrollo Sostenible y Seguridad Jurídica

Página | 6

Las Partes reconocen que la promoción y protección recíproca de las inversiones solo resultan sostenibles en un marco de pleno respeto al Estado de Derecho, entendido como la sujeción de toda autoridad pública a un ordenamiento jurídico predecible, aplicado de manera imparcial y sujeto a control jurisdiccional efectivo; reafirman su compromiso de armonizar la promoción de la inversión extranjera con los objetivos de desarrollo sostenible, procurando un equilibrio razonable entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar de las comunidades afectadas por los proyectos de inversión; y se comprometen a preservar la seguridad jurídica de los inversionistas y de sus inversiones abarcadas, absteniéndose de modificar de manera abrupta, retroactiva o arbitraria el marco normativo bajo el cual la inversión fue originalmente concebida y desarrollada, sin perjuicio de la potestad regulatoria reconocida en el Artículo 8.9.

Artículo 8.12.- Anticorrupción

1. Las Partes reconocen que la corrupción socava la buena gobernanza, distorsiona la asignación eficiente de los recursos, erosiona la confianza pública y compromete la legitimidad de las relaciones entre los inversionistas y las autoridades del Estado receptor. En consecuencia, se comprometen a mantener y aplicar medidas efectivas para prevenir y combatir el cohecho y demás actos de corrupción vinculados a las inversiones abarcadas por el presente Tratado, incluyendo aquellas que alcancen a sus propios funcionarios y a los funcionarios públicos de la otra Parte.
2. Ningún inversionista podrá invocar las protecciones ni acceder a los mecanismos de solución de controversias previstos en el Capítulo IX respecto de una inversión que haya sido constituida, adquirida o mantenida mediante actos de corrupción, fraude, declaración engañosa u ocultamiento deliberado de información sustancial ante la autoridad competente, correspondiendo al tribunal arbitral pronunciarse sobre esta circunstancia como cuestión previa cuando sea invocada por la Parte demandada.
3. Las Partes promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes para el intercambio de información y buenas prácticas orientadas a prevenir la corrupción en las actividades comprendidas por el presente Tratado.

CAPÍTULO IX — SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE

Artículo 9.1.- Objeto

El presente Capítulo establece un mecanismo para la solución de controversias que surjan entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, en relación con una alegada violación de una obligación contenida en el Capítulo VIII, siempre que el inversionista acredite haber sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación.

Página | 7

Artículo 9.2.- Etapa Previa de Trato Directo

1. Ante una controversia relativa a una inversión, el demandante y la Parte demandada procurarán solucionarla mediante trato directo, pudiendo recurrir a mecanismos no vinculantes de facilitación, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. El trato directo se iniciará con una comunicación escrita y fechada que el inversionista remitirá a la Parte, a la dirección designada en el Anexo 6.2, identificando la medida objetada, los hechos relevantes y el fundamento jurídico del reclamo. El trato directo durará un plazo mínimo de seis (6) meses contados desde la recepción de dicha comunicación, prorrogable de mutuo acuerdo.
3. El inicio o desarrollo del trato directo no implica reconocimiento de la jurisdicción de un tribunal arbitral ni renuncia a excepción alguna, y no impide al demandante iniciar o continuar una medida cautelar no pecuniaria ante un tribunal del demandado para preservar sus derechos mientras dure esta etapa.

Artículo 9.3.- Aviso Previo de Sometimiento a Arbitraje

1. Con una anticipación no menor a noventa (90) días respecto de la fecha en que pretenda presentar una reclamación a arbitraje, el inversionista deberá entregar a la Parte demandada un aviso escrito manifestando dicha intención.
2. El aviso contendrá, como mínimo: el nombre y domicilio del inversionista reclamante; las disposiciones del Capítulo VIII que se estiman infringidas; los hechos en que se sustenta la reclamación; y una estimación referencial del monto de los daños reclamados.

Artículo 9.4.- Condiciones para el Sometimiento de la Reclamación

1. Un inversionista podrá someter una reclamación al mecanismo arbitral previsto en este Capítulo únicamente si: a) han transcurrido, cuando menos, seis (6) meses desde que



ocurrieron los hechos que motivan la reclamación, plazo dentro del cual las partes contendientes deberán haber agotado razonablemente la etapa de trato directo prevista en el Artículo 9.2; b) se ha cumplido el plazo de aviso previo señalado en el Artículo 9.3; c) la reclamación se presenta dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que el inversionista tuvo o debió razonablemente tener conocimiento de los hechos generadores de la controversia y de la pérdida o daño alegados; y d) el inversionista, junto con la presentación de su reclamación, acompaña una renuncia por escrito a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte demandada, o ante cualquier otro mecanismo de solución de controversias, respecto de la misma medida que se alega violatoria del Capítulo VIII.

2. La renuncia prevista en el literal d) no impedirá al inversionista solicitar ante los órganos jurisdiccionales internos de la Parte demandada la adopción de medidas de naturaleza cautelar, siempre que no impliquen el pago de una indemnización pecuniaria y tengan por único objeto preservar sus derechos mientras se resuelve la controversia por la vía arbitral.

Artículo 9.5.- Mecanismo Arbitral Aplicable

1. Cumplidas las condiciones del Artículo 9.4, el inversionista podrá someter la reclamación, a su elección, a) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, siempre que ambas Partes sean Estados Contratantes de dicho instrumento; b) El Mecanismo Complementario del citado Convenio, cuando alguna de las Partes no sea Estado Contratante; c) Un arbitraje *ad hoc* conducido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o d) Un arbitraje institucional administrado por el Miami International Arbitration Center of CAMACOL (MIAC-CAMACOL), institución de la Cámara de Comercio Latina de los Estados Unidos (*Latin Chamber of Commerce of the United States*) - CAMACOL, conducido con arreglo a su Reglamento de Arbitraje Ordinario vigente al momento del sometimiento de la reclamación, con sede en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América.
2. La elección de una de las vías señaladas en el numeral anterior será definitiva y excluyente respecto de las demás.
3. Cuando la reclamación se someta a la vía prevista en el literal d) del numeral 1, las Partes reconocen al MIAC-CAMACOL como autoridad administradora del procedimiento y, en su



caso, como autoridad nominadora para la designación de árbitros conforme a su propio reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del presente Capítulo en cuanto no resulten incompatibles con dicho reglamento.

4. Con independencia del mecanismo elegido conforme al numeral 1, las Partes convienen en fijar la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, como sede subsidiaria del arbitraje cuando el tribunal, a solicitud de las partes contendientes o por propia iniciativa fundada en razones de neutralidad e idoneidad del lugar, así lo determine.

Artículo 9.6.- Constitución del Tribunal Arbitral

1. Salvo acuerdo distinto entre las partes contendientes, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno designado por cada parte contendiente y un tercero, que presidirá el tribunal, designado de común acuerdo o, en su defecto, por la autoridad nominadora que corresponda según el reglamento aplicable. Cuando la reclamación se sustancie bajo la vía prevista en el Artículo 9.5.1.d), la constitución del tribunal, el número de árbitros y el procedimiento de designación se regirán por el Reglamento de Arbitraje Ordinario del MIAC-CAMACOL.
2. Los árbitros deberán tener experiencia acreditada en derecho internacional público, en particular en materia de inversión extranjera, y observarán en todo momento los estándares de independencia e imparcialidad exigibles conforme al reglamento arbitral aplicable.

Artículo 9.7.- Derecho Aplicable

1. Un tribunal constituido conforme a este Capítulo decidirá las controversias sometidas a su conocimiento con arreglo a las disposiciones del presente Tratado y a las normas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que la Comisión conjunta prevista en el presente Tratado formule respecto de una disposición del Capítulo VIII será obligatoria para el tribunal arbitral.

Artículo 9.8.- Acumulación de Reclamaciones

Cuando dos o más reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a este Capítulo tengan un punto de hecho o de derecho en común y se deriven de los mismos acontecimientos o circunstancias, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar la constitución de un tribunal de acumulación, el cual determinará si asume competencia sobre la totalidad o parte



de dichas reclamaciones, atendiendo a criterios de economía procesal y de evitar decisiones contradictorias.

Artículo 9.9.- Transparencia del Procedimiento

1. Los documentos relativos al procedimiento arbitral —incluyendo la notificación de arbitraje, los escritos de las partes contendientes, las actas de las audiencias y el laudo— serán de acceso público, sin perjuicio de la protección de la información confidencial o protegida que cualquiera de las partes contendientes identifique debidamente.
2. El tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones escritas de personas o entidades ajenas a la controversia que acrediten un interés relevante en su resolución, conforme a las reglas procesales que el propio tribunal establezca.

Página | 10

Artículo 9.10.- Laudo Definitivo

1. El laudo que dicte el tribunal arbitral será obligatorio para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto, y podrá comprender, individual o conjuntamente:
 - a) una declaración de que la Parte demandada ha incurrido en una violación de una obligación establecida en el Capítulo VIII; b) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y c) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte demandada pueda optar por el pago de daños pecuniarios equivalentes en lugar de la restitución.
2. El tribunal no podrá ordenar la anulación de la medida objetada ni imponer sanciones de carácter punitivo.
3. Cada Parte reconocerá como definitivo y ejecutará en su territorio, conforme a su legislación interna sobre ejecución de laudos, todo laudo dictado en aplicación de este Capítulo.

Artículo 9.11.- Costas y Gastos del Procedimiento

Salvo que el tribunal disponga otra cosa atendida la conducta procesal de las partes contendientes, cada una asumirá los gastos correspondientes a su propia representación legal, y los gastos del tribunal serán asumidos en partes iguales.

Artículo 9.12.- Renuncia a la Protección Diplomática

Ninguna Parte otorgará protección diplomática ni promoverá una reclamación internacional respecto de una controversia que un inversionista propio haya sometido a arbitraje conforme al

presente Capítulo, salvo que la Parte demandada hubiera incumplido el laudo dictado en dicho procedimiento.

CAPÍTULO X — SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

Página | 11

Artículo 10.1.- Objeto y Ámbito

1. El presente Capítulo se aplica a las controversias que surjan entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado, salvo que este contemple una vía de solución distinta para la materia específica de que se trate.
2. Quedan excluidas del presente Capítulo las controversias entre un inversionista y una Parte, las cuales se rigen exclusivamente por el mecanismo previsto en el Capítulo IX.

Artículo 10.2.- Consultas entre las Partes

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas respecto de cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Tratado.
2. La Parte requerida atenderá la solicitud y ambas Partes procurarán, mediante consultas directas, alcanzar una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la recepción de la solicitud, plazo que podrá prorrogarse de mutuo acuerdo.

Artículo 10.3.- Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

Las Partes podrán, en cualquier momento y de común acuerdo, convenir el recurso a los buenos oficios, la conciliación o la mediación como mecanismos complementarios y voluntarios para facilitar una solución amistosa de la controversia, sin que ello suspenda ni interrumpa los plazos previstos en este Capítulo, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 10.4.- Constitución de un Tribunal Arbitral Estado-Estado

1. Si las consultas previstas en el Artículo 10.2 no permiten resolver la controversia dentro del plazo allí señalado, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la constitución de un tribunal arbitral.
2. Las controversias sometidas conforme al presente Capítulo se resolverán mediante arbitraje administrado por la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, conducido con arreglo al Reglamento Facultativo de dicha institución



para el Arbitraje de Controversias entre dos Estados vigente al momento de presentarse la solicitud, en cuanto resulte compatible con las disposiciones del presente Tratado.

3. Para disipar cualquier duda, la sede fijada en el numeral anterior determina el lugar del arbitraje para efectos jurídicos, sin perjuicio de que el tribunal pueda, por razones de conveniencia procesal, celebrar audiencias o reuniones en un lugar distinto.

Artículo 10.5.- Composición del Tribunal

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros. Cada Parte contendiente designará a un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje. Los dos árbitros así designados elegirán, dentro de los treinta (30) días siguientes a su propia designación, a un tercer árbitro que presidirá el tribunal y que no será nacional de ninguna de las Partes.
2. Si una Parte no designa a su árbitro, o si los árbitros designados no logran acordar la designación del presidente dentro de los plazos señalados, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que efectúe la designación pendiente, actuando este como autoridad nominadora.
3. Los miembros del tribunal deberán contar con conocimientos especializados en derecho internacional público o en las materias objeto del presente Tratado, y observarán en todo momento los estándares de independencia e imparcialidad exigidos por el Reglamento aplicable.

Artículo 10.6.- Derecho Aplicable e Interpretación

El tribunal arbitral resolverá la controversia con arreglo a las disposiciones del presente Tratado, interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público, y podrá considerar, con carácter referencial, otras normas de derecho internacional aplicables entre las Partes.

Artículo 10.7.- Del Laudo

1. El tribunal arbitral notificará su laudo a las Partes dentro de un plazo razonable, precisando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.
2. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las Partes contendientes, quienes adoptarán las medidas necesarias para darle cumplimiento dentro del plazo que el propio tribunal determine.



3. En caso de desacuerdo sobre el alcance o el modo de ejecución del laudo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al mismo tribunal, en la medida en que se encuentre disponible, una decisión aclaratoria sobre dicho extremo.

Artículo 10.8.- Gastos del Procedimiento

Página | 13

Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, así como los derechos administrativos de la Corte Permanente de Arbitraje, serán sufragados en partes iguales por las Partes contendientes, salvo que el tribunal determine una distribución distinta atendiendo a las circunstancias del caso.



Anexo 6.2: Entrega de Documentos a una Parte bajo el Capítulo IX — Solución de Controversias entre un Inversionista y una Parte

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo el Capítulo IX serán atendidos mediante su entrega en las direcciones indicadas a continuación, con copia a los correos electrónicos consignados por cada Parte:

Página | 14

Terranovax:

Dirección General de Inversiones Internacionales – Ministerio de Finanzas Públicas (MFP)
Av. Constelación 1000, Aurelia, República de Terranovax.

Correo electrónico:

info.inversion@mfp.gov.tx

Rarenuvo:

Dirección General de Asuntos Económicos Internacionales – Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI)

Av. Cometa 450, Solmara, República de Rarenuvo.

Correo electrónico:

inversiones.internacionales@mcei.gov.rn